

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN.

Aprobado en la Décima tercera Sesión de Cabildo, Administración 2015-2018, de fecha 17 de marzo de 2016 y publicado en Periódico Oficial del Estado el 11 de abril de 2016.

Reformado en la Décima tercera Sesión de Cabildo, Administración 2018-2021, de fecha 27 de febrero de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de marzo de 2019.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger la salud frente a los riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, mediante la regulación de su venta y consumo en establecimientos comerciales, así como del otorgamiento o negación de las anuencias municipales para la tramitación de las licencias, permisos especiales, cambio de domicilio y de giro, expedidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; así como también de la supervisión del cumplimiento en la zona geográfica y competencia municipal de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

ALIENTO ALCOHÓLICO: Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

ANUENCIA MUNICIPAL: Resolución administrativa, expedida por la autoridad municipal correspondiente, mediante la cual se manifiesta la opinión favorable para el otorgamiento de las licencias o permisos especiales de establecimientos cuyo objeto sea el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en la zona geográfica municipal respectiva;

BARRA LIBRE: Venta, expendio u ofrecimiento ilimitado de bebidas alcohólicas que se entregan en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en lugares adyacentes, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o

en un lugar adyacente, a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;

BEBIDA ADULTERADA: Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendo, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

BEBIDA ALCOHÓLICA: Aquélla que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen. Cualquier otra bebida que tenga proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano;

BEBIDA ALTERADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos.

BEBIDA CONTAMINADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud;

BEBIDA PREPARADA: Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras;

CONTROL SANITARIO: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, inspección, vigilancia y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría de Salud con el propósito de vigilar y garantizar el cumplimiento de esta y otras leyes por parte de las personas físicas o morales que realicen las actividades a que se refiere la misma;

CLAUSURA DEFINITIVA: Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos de la Ley y el presente ordenamiento, y que produce la suspensión permanente de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina. La clausura definitiva es causa de inicio del procedimiento de revocación de la licencia o permiso especial, conforme a los términos establecidos en la Ley y en el presente ordenamiento;

CLAUSURA TEMPORAL: Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos de la Ley y el presente ordenamiento, y que produce la suspensión temporal de la actividad comercial de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina;

CUOTA: El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, utilizada como unidad de referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente reglamento.

DUEÑO DEL ESTABLECIMIENTO: El propietario, la persona física o moral a nombre de la cual se encuentre la licencia de operación, y /o quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación y explotación del establecimiento donde se venden o consumen bebidas alcohólicas;

ESTABLECIMIENTO: Lugar en el que se expenden o consumen bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o abierto, o al coqueo;

ESTABLECIMIENTOS CUYA ACTIVIDAD PREPONDERANTE SEA LA PREPARACIÓN, EXPENDIO, VENTA Y CONSUMO DE ALIMENTOS: Aquellos en los que el producto de las ventas de bebidas alcohólicas no exceda del cuarenta por ciento de sus ingresos totales anuales;

ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETO: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición; Se aplicará lo dispuesto en **la Ley** en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte, y la persona contenga en su organismo más de 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre; **(Reformado el 27 de febrero de 2019 y publicado en P.O. el 4 de marzo de 2019).**

ESTADO DE EBRIEDAD COMPLETO: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de bebidas alcohólicas.

GIRO: Tipo de actividad comercial que adopta un establecimiento en la operación de venta o consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas y que debe constar en la licencia, en la anuencia municipal o en el permiso especial que se otorgue para tal efecto, conforme a las disposiciones de la Ley;

INSPECTOR: Servidor público encargado de realizar las funciones de inspección y vigilancia que competen a la autoridad municipal en los establecimientos que se encuentren dentro de su territorio;

LICENCIA: Autorización por escrito que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para que opere un establecimiento en el que se venden o consumen bebidas alcohólicas, en las condiciones que exige la Ley, una vez obtenida la anuencia municipal correspondiente y previo dictamen del Comité;

LEY DE SALUD: Ley de Salud vigente en el Estado;

LEY: Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León;

PERMISO ESPECIAL: Autorización por escrito, de carácter temporal, que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para la realización de un evento en particular y el cual no podrá exceder de treinta días naturales. El plazo señalado podrá prorrogarse por un periodo igual, previa solicitud que presente el interesado antes de que venza el término de treinta días antes mencionado;

PREVENCIÓN: Conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;

REINCIDENCIA: Comisión de la misma violación a las disposiciones de la Ley y de este reglamento dentro de un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

REFRENDO: Acto administrativo con vigencia anual que renueva la titularidad y vigencia de la licencia expedida en términos de *la Ley*, que se realiza previa solicitud y pago de los derechos correspondientes por el titular; *(Reformado el 27 de febrero de 2019 y publicado en P.O. el 4 de marzo de 2019).*

REGLAMENTO: El presente ordenamiento.

REVALIDACIÓN: Acto administrativo con vigencia anual que renueva la vigencia de la anuencia municipal expedida en términos del presente ordenamiento, que se realiza previa solicitud, acreditar no tener adeudos fiscales municipales y pago de los derechos correspondientes por el solicitante;

SALUD PÚBLICA: El conjunto de acciones que tienen por objeto promover, proteger, fomentar y restablecer la salud de las personas, elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana, y que complementan los servicios de atención médica y asistencia social. Estas acciones comprenden, entre otras, la prevención y control de enfermedades y accidentes; la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; la investigación para la salud y la información relativa para las condiciones, recursos y servicios de salud del Estado;

SISTEMAS DE VENTA, CONSUMO O EXPENDIO CON DESCUENTO EN PRECIO: Es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas en establecimientos, para su consumo en el lugar o en un lugar adyacente, mediante promociones, ofertas o sistema de barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se pueden vender o consumir bebidas alcohólicas sin costo, con artículo agregado o con descuento de más del cincuenta por ciento en el precio; o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento;

TESORERÍA DEL ESTADO: La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

TESORERÍA MUNICIPAL: La Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal de Juárez N.L.

TRATAMIENTO: Conjunto de acciones que tienen por objeto la reducción o la abstinencia en el consumo de las bebidas alcohólicas; y

VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Todo acto de comercio que de manera directa o indirecta tenga como fin la comercialización de bebidas alcohólicas, ya sea venta, expendio o consumo, en envase cerrado, abierto o al copeo, al mayoreo o al menudeo, como actividad principal, accesoria o complementaria de otras.

ARTÍCULO 3.- Únicamente podrán realizar actividades de venta o expendio de bebidas alcohólicas en la circunscripción del municipio, las personas físicas o morales que cuenten con la respectiva anuencia municipal y la licencia o permiso expedido por la Tesorería del Estado vigente, debiendo hacerlo sólo en el establecimiento autorizado y en el giro y horario establecido por la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 4.- El Municipio, en el ámbito de su competencia, le corresponde la aplicación y vigilancia del presente reglamento a través de las siguientes autoridades:

- I. El R. Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal
- III. La Secretaria del Ayuntamiento
- IV. La Comisión de **Espectáculos y Alcoholes**
- V. La Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal
- VI. La Secretaria de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito
- VII. La Dirección de Espectáculos y **Alcoholes**
- VIII. La Dirección de Ingresos **y Recaudación Inmobiliaria** de la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal
- IX. La Coordinación de Alcoholes de la Dirección de Espectáculos y **Alcoholes**
- X. Los Inspectores del Dirección de Espectáculos y **Alcoholes**
- XI. Los Inspectores de la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal
- XII. La Secretaría de Desarrollo Urbano
- XIII. La Secretaría Salud
- XIV. La Dirección de Protección Civil **y Bomberos**
- XV. La Dirección de Vialidad y Tránsito
- XVI. La Dirección de Policía

Y las demás que determine el R. Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

(Reformado el 27 de febrero de 2019 y publicado en P.O. el 4 de marzo de 2019).

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5.- Al R. Ayuntamiento le corresponden las siguientes facultades y deberes:

- I. Otorgar o negar las anuencias municipales de: apertura, permiso especial, cambio de domicilio y cambio de giro que sean solicitadas por los interesados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en el presente ordenamiento municipal;
- II. Solicitar a la Tesorería del Estado la revocación de Licencias o permisos por incumplimiento a las disposiciones de la Ley y el presente ordenamiento municipal;
- III. Tomar la decisión de no incrementar el número de anuencias municipales para el otorgamiento de licencias en el municipio o en un sector del mismo; y
- IV. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 6.- Al Presidente Municipal le corresponde:

- I. Aplicar de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley y en los reglamentos municipales correspondientes, las sanciones administrativas establecidas en el presente reglamento, con excepción de aquellas que sean competencia de otra autoridad;
- II. Desarrollar estrategias, programas anuales preventivos y campañas permanentes de difusión e información en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol, orientadas a desincentivar el consumo y difundiendo las consecuencias negativas en la salud de la persona, en la vida familiar y en la social;
- III. Incluir en el Plan Municipal de Desarrollo programas orientados a educar sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales;
- IV. Promover la participación de las instituciones sociales en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso del alcohol;
- V. Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo, así como otras acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la Ley y este reglamento ;
- VI. Establecer, vía dependencias municipales conducentes, programas de fortalecimiento de estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo abusivo de bebidas alcohólicas;
- VII. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de Ley; así como de colaboración con las instituciones autorizadas por la Secretaría de Salud del estado, a fin de que se brinde el tratamiento o rehabilitación a quienes infrinjan la ley y el presente ordenamiento municipal, en los casos en que así proceda;

- VIII. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales;
- IX. En el caso de la sanción a la infracción establecida en el artículo 62 fracción V de la Ley, podrá celebrar convenios de coordinación con instituciones públicas o privadas para llevar a cabo el tratamiento de menores;
- X. Podrá convenir con asociaciones legalmente constituidas a fin de desarrollar acciones para procurar la seguridad de los asistentes, los establecimientos donde se venden expendien o consumen bebidas alcohólicas así como de la población en general en la vía pública;
- XI. Supervisar que la administración municipal lleve a cabo programas de apoyo a centros de prevención y a organizaciones no gubernamentales que promuevan campañas permanentes para reducir el consumo de alcohol, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran; y
- XII. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 7.- A la Secretaria del Ayuntamiento le corresponde:

- I. Recibir a través de la Dirección de Espectáculos y **Alcoholes** las solicitudes de otorgamiento de las anuencias municipales **para remitirlas a la Comisión de Espectáculos y Alcoholes, para su estudio, análisis, acuerdo y/o dictamen correspondiente;**
- II. Se deroga;**
- III. Se deroga;**
- IV. Solicitar a la Tesorería del Estado, previo acuerdo del R. Ayuntamiento, revocar las licencias o permisos especiales;
- V. Coordinarse con la Tesorería del Estado para contar con un padrón único de establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, que operan en el municipio, e inclusive de los cambios de titular o propietario de las licencias o permisos especiales, mismo que deberá ser publicado en el portal electrónico de Internet del municipio;
- VI. Recibir y resolver a través de la Dirección Jurídica, las inconformidades que los particulares presenten en virtud de considerarse afectados por actos de autoridades respecto a la aplicación del presente ordenamiento;
- VII. Nombrar y remover a su criterio los inspectores adscritos a la Dirección de Espectáculos y **Alcoholes;**
- VIII. Se deroga;**

- IX. Se deroga;**
- X. Se deroga;**
- XI. Calificar las infracciones a este Reglamento que traigan aparejada la imposición de sanciones de carácter administrativo, no pecuniarias, a fin de aplicarlas y ejecutarlas;
- XII. Se deroga;**
- XIII. Se deroga;**
- XIV. Enviar a la Comisión de **Espectáculos y Alcoholes** del R. Ayuntamiento el acuerdo y constancias necesarias del procedimiento administrativo de clausura definitiva, a efecto de **que el Pleno del R. Ayuntamiento, acuerde solicitar a la Tesorería del Estado la revocación de la licencia o permiso especial, en los términos establecidos en la Ley y el presente ordenamiento.**
- XV. Las demás que le otorgue **la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, este Reglamento, los Reglamentos Municipales y demás disposiciones aplicables.

(Reformado el 27 de febrero de 2019 y publicado en P.O. el 4 de marzo de 2019).

ARTÍCULO 7 BIS.- A la Dirección de Espectáculos y Alcoholes le compete:

- I. Recibir y agilizar con eficiencia las solicitudes de anuencias municipales y de solicitudes de revalidación, con los documentos y requisitos requeridos para el trámite de las mismas;**
- II. Asignar un número de folio a los expedientes que se integran con las solicitudes de anuencia municipal;**
- III. Entregar en su caso, las anuencias municipales de licencias, de permisos especiales de cambio de domicilio, y de giro, aprobados por el R. Ayuntamiento;**
- IV. Otorgar las revalidaciones anuales de las anuencias municipales; previa solicitud en la cual el solicitante acredite no tener adeudos fiscales municipales y haber realizado el pago de derechos correspondientes;**
- V. Coordinar y llevar a cabo las acciones de inspección, vigilancia y supervisión del cumplimiento de los ordenamientos establecidos en la Ley, su reglamento y el presente ordenamiento municipal;**
- VI. Designar a los inspectores para efectuar visitas de inspección;**

- VII. Ordenar la imposición, reposición de sellos o símbolos de clausura en caso de hayan cesado los efectos de resolución de autoridad judicial;***
- VIII. Iniciar, sustanciar y desahogar el procedimiento de clausura temporal y definitiva, en los casos previstos por las leyes y reglamentos aplicables, colocando los sellos de clausura cuando corresponda, debiendo informar y remitir constancias de los procedimientos a la Secretaría del Ayuntamiento;***
- IX. Decretar las clausuras definitivas y temporal en los casos que señale este ordenamiento;***
- X. Coordinar, designar y comisionar a los inspectores que considere convenientes, para la notificación de acuerdos, resoluciones, citatorios y sanciones, entre otras disposiciones de orden jurídico;***
- XI. Turnar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, las actas de las visitas de inspección, cuyo reporte advierta una violación que sea sancionada con multa;***
- XII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos que el propietario, encargado, persona que labora en el establecimiento o cualquier otra persona, obstruya las labores de inspección, consistentes en imposición o reposición de los sellos o símbolos de clausura temporal o definitiva, levantamiento de sellos o símbolos de clausura o notificación, según corresponda;***
- XIII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de las anuencias municipales emitidas por el Ayuntamiento. Dicho registro contendrá por lo menos, el número de folio de anuencia, el giro, nombre del titular, domicilio del establecimiento o evento, y las demás que se consideren convenientes;***
- XIV. Participar en programas preventivos y campañas permanentes de difusión e información en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol; y***

Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento, las disposiciones jurídicas aplicables y las que determine la Secretaría del Ayuntamiento. (Reformado el 27 de febrero de 2019 y publicado en P.O. el 4 de marzo de 2019).

ARTÍCULO 8. - A la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal le compete:

- I. Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León vigente, recabar el pago por expedición de las anuencias municipales para el trámite de licencias, permisos especiales, cambio de domicilio y de giro de los

establecimientos con venta, expendio y consumo de alcohol establecidos en el municipio;

- II. Recabar el pago de **la revalidación** anual de las anuencias de licencias **y permisos especiales** en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León vigente;
- III. Calificar las multas por infracciones al presente Reglamento;
- IV. Recaudar el monto de las multas y recargos por sanción, impuestos por infracción a lo establecido en la Ley, en su Reglamento y en el presente ordenamiento municipal. Pudiendo ejercer para ello los medios de apremio para el cobro de las multas y recargos, mismos que se considerarán créditos fiscales;
- V. Ordenar el requerimiento de pago de las disposiciones de carácter fiscal y /o tributario que se deriven del presente ordenamiento;
- VI. Tramitar el procedimiento administrativo de ejecución para el pago de los créditos fiscales derivados de las multas impuestas por la infracción al presente reglamento;
- VII. Delegar sus funciones en el Director de ingresos **y recaudación inmobiliaria** de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal;
- VIII. Las demás conferidas en el presente ordenamiento, el Código Fiscal del Estado, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, la Ley de Ingresos de los Municipios de Nuevo León , la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León o en otras disposiciones que resulten aplicables.

Los Inspectores adscritos a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, tendrán a su cargo únicamente el cumplimiento de las notificaciones, acuerdos y autos de ejecución emitidos por la Autoridad fiscal Municipal, relativas a disposiciones fiscales derivadas de este ordenamiento a cargo de los establecimientos en los que se vende, expende o consume bebidas alcohólicas. **(Reformado el 27 de febrero de 2019 y publicado en P.O. el 4 de marzo de 2019).**

ARTÍCULO 9.- La Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio a través de sus Direcciones adscritas, en el ámbito de su competencia, coadyuvará con las autoridades estatales y dependencias municipales en vigilar el cumplimiento de la Ley, de su reglamento y el presente ordenamiento, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicará las sanciones que correspondan por la realización de las conductas a que se refiere la fracción I del artículo 62 de la Ley;
- II. Brindar apoyo de los cuerpos de seguridad pública al personal de inspectores adscritos a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal y de la Dirección de Espectáculos y Comercio para llevar a cabo las inspecciones y medios de apremio que se establecen en la Ley, su reglamento y el presente ordenamiento municipal;

- III. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de los horarios de servicio a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
- IV. Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones y ordenamientos legales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL

CAPÍTULO ÚNICO ACCIONES PARA PREVENIR Y COMBATIR EL ABUSO EN EL CONSUMO DEL ALCOHOL

ARTÍCULO 10.- Las diversas dependencias de la administración podrán celebrar convenios con las instituciones educativas radicadas en el municipio a fin de que se establezcan programas para promover, en los casos de infracciones cometidas por alumnos con aliento alcohólico, estado de ebriedad incompleto o estado de ebriedad completo, tratamientos, servicios comunitarios, conferencias u otras medidas tendientes a solucionar dicha problemática en el alumnado.

Para tal efecto se procurará que los padres, o quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia del alumno, participen activamente.

ARTÍCULO 11.- Las diversas dependencias municipales apoyarán y cooperarán con los centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que tengan como objetivo reducir el abuso en el consumo del alcohol o sus consecuencias, así como brindar tratamiento a las personas que así lo requieran, siempre que sus actividades sean congruentes con los planes y programas que el municipio establezca.

TÍTULO TERCERO DE LA REGULACIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 12.- Los establecimientos de venta, expendio y consumo de alcohol ubicados en la circunscripción del municipio, deberán ser independientes de cualquier casa-habitación, salvo que se trate del giro de abarrotes, y no podrán iniciar operaciones sin la anuencia municipal y la licencia o permiso especial correspondiente que otorgue la Tesorería del Estado de manera previa y por escrito.

ARTÍCULO 13.- La venta de bebidas alcohólicas en su modalidad de envase cerrado en el municipio se podrá efectuar en los siguientes giros:

- I. **AGENCIAS.-** Establecimientos mercantiles que venden al mayoreo y menudeo cerveza en envase cerrado, que cuentan con instalaciones de bodegas, oficinas y servicio de distribución;

- II. **DEPÓSITOS.-** Establecimientos mercantiles que se dedican a la venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase cerrado y otros productos no alcohólicos;
- III. **ABARROTES.-** Establecimientos mercantiles que predominantemente venden comestibles, artículos de limpieza y otros artículos básicos y que además venden al menudeo bebidas alcohólicas en envase cerrado;
- IV. **TIENDAS DE CONVENIENCIA.-** Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, cuyo giro comercial sea la venta de artículos diversos de abarrotes, bebidas, dulces, cigarros, enlatados, congelados, conservas, comida rápida que se prepara en el mismo lugar, farmacéuticos básicos y de venta libre, periódicos, revistas, productos de uso doméstico y para la higiene personal, entre otros, teniendo una variedad menor de productos que las tiendas de supermercados, pudiendo ser proveedor de algunos servicios, tales como cajeros automáticos de bancos o instituciones financieras o pagos diversos a favor de empresas públicas o privadas;
- V. **TIENDAS DE SUPERMERCADOS.-** Establecimiento que tiene una superficie mínima de 600 metros cuadrados de construcción, los cuales deberán contar con cajones de estacionamiento suficientes para los clientes, y cuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e imperecederos, embutidos, lácteos o marinos artículos de consumo básicos de uso doméstico y otra clase de mercancías.

Deberá contar con una o más cajas para cobro, con refrigeradores o conservadores de alimentos, anaqueles y vitrinas de autoservicio y mostradores, pudiendo complementar su actividad con la venta de bebidas con contenido alcohólico; y
- VI. **TIENDAS DEPARTAMENTALES.-** Establecimientos que cuentan con instalaciones e infraestructura con características de división de departamentos en los que preponderantemente se vende al público artículos variados, tales como ropa, cosméticos, muebles, domésticos y otros; en donde complementariamente se podrán vender productos alimenticios finos y bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, las cuales se deberán tener para su exhibición y venta en el departamento correspondiente, quedando prohibido su consumo en éste o cualquier otra área departamental.

ARTÍCULO 14.- La venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo se podrá efectuar en el municipio en los siguientes giros:

- I. **RESTAURANTES.-** Son establecimientos que elaboran, producen o transforman productos alimenticios como giro principal y venden bebidas alcohólicas en forma complementaria, para su consumo en el mismo establecimiento o en un lugar contiguo a éste, debiendo contar con instalaciones necesarias de cocina y mobiliario y el servicio de bebidas alcohólicas está condicionado al consumo de alimentos;
- II. **RESTAURANTES BAR.-** Son establecimientos que cuentan con servicio de restaurante en forma preponderante, y dentro de sus instalaciones se venden para su consumo todo tipo de bebidas alcohólicas, debiendo contar con menú con un mínimo

de 5 platillos principales, así como con las instalaciones necesarias de cocina y mobiliario adecuado para el servicio;

- III. **CENTROS Y CLUBES SOCIALES.-** Los centros sociales son establecimientos que se utilizan para eventos sociales de libre contratación; y los clubes sociales son aquellos a los que sólo tienen acceso los socios e invitados y en ocasiones cuentan con servicio de restaurante, bar o ambos y expenden bebidas alcohólicas;
- IV. **CENTROS DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS O RECREATIVOS.-** Son establecimientos que ofrecen al público eventos deportivos, musicales y otros, tales como estadios, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha libre, balnearios y otros, en los cuales pueden vender cerveza en recipientes que no sean de vidrio;
- V. **CENTRO NOCTURNO.-** Son establecimientos que constituyen un centro de reunión y esparcimiento para adultos, que pueden contar con espacios destinados para bailar, servicio de restaurante, música en vivo o grabada, y expenden todo tipo de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo;
- VI. **CANTINAS.-** Establecimientos que expenden todo tipo de bebidas alcohólicas al copeo en envase abierto y cuentan con barra y contra barra, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y ofrecer de manera gratuita juegos de mesa y de salón. En estos establecimientos no se autorizará variedad ni habrá pista de baile;
- VII. **HOTELES Y MOTELES.-** Son establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones y en sus instalaciones pueden destinar áreas para restaurante, bar, cafetería o salones de eventos, en los cuales venden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo. En sus habitaciones pueden tener servicio de servi-bar; y
- VIII. **CERVECERÍAS.-** Establecimiento mercantil en el cual se vende y consume sólo cerveza en envase abierto, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y otras bebidas no alcohólicas.

Los lugares con instalaciones que operen dos o más giros deberán contar con las anuencias municipales y licencias que correspondan a cada uno de ellos.

Si el caso concreto, en cuanto al giro, no se ajusta a las definiciones de la Ley de su Reglamento o el presente ordenamiento municipal, se utilizará el que más se aproxime al caso concreto.

ARTÍCULO 15.- Establecimientos de Consumo Responsable: son los establecimientos que cuenten con certificación expedida por la Tesorería del Estado, misma que se registrará en la Secretaría del Ayuntamiento y tendrá una vigencia de un año, y que se obtiene por participar en los programas de prevención, información y consumo responsable de bebidas alcohólicas, que además, cumplan con lo siguiente:

- I. Que ofrezcan el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en ese establecimiento hasta su domicilio;
- II. Que utilicen mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad;
- III. Que proporcionen capacitación a su personal a fin de evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad, y en el conocimiento de la Ley;
- IV. Que participen en forma conjunta con las autoridades en campañas contra el abuso en el consumo del alcohol, en las que se informe a la sociedad de los daños que este provoca;
- V. Que coloquen en lugares visibles del establecimiento el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda "El consumo abusivo del alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud";
- VI. Que tenga el establecimiento a disposición de su clientela al menos un aparato alcoholímetro para medir el grado de alcohol consumido;
- VII. Que no haya sido sancionado, durante el último año, por actos relacionados con el objeto de la Ley y el presente reglamento.

El Municipio procurará establecer mecanismos de estímulos fiscales en beneficio de los establecimientos de consumo responsable que cuenten con la acreditación correspondiente.

CAPÍTULO II

HORARIOS Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE VENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expendir bebidas alcohólicas, sólo podrán en la circunscripción territorial del municipio, dar los servicios de venta o expendio, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el siguiente horario:

- I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas;
- II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de 9:00 a las 24:00 horas;
- III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de 9:00 a las 24:00 horas; y
- IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación,

expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas.

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos a que se refiere este artículo.

El horario establecido en este artículo señala los límites máximos para los establecimientos ubicados en la circunscripción territorial del municipio.

El R. Ayuntamiento podrá solicitar a la Tesorería del Estado, que dentro de los parámetros establecidos en la Ley, se reduzcan los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios; así mismo la Secretaria del Ayuntamiento celebrará convenios de coordinación con la Tesorería del Estado a efecto que la autoridad municipal esté debidamente comunicada, de las Resoluciones que la Tesorería del Estado, en uso de sus atribuciones establecidas en la Ley, disponga la reducción de horarios en la municipalidad.

El R. Ayuntamiento podrá determinar la ampliación del horario señalado en las fracciones III y IV de este artículo, para pasar de las 2:00 horas a las 3:00 horas. La autorización de la ampliación de horario deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y se publicará en el Periódico Oficial del Estado. Así mismo el acuerdo de ampliación podrá incluir 30 minutos adicionales para el desalojo de los clientes. El acuerdo de ampliación de horario no podrá tener una vigencia mayor al período constitucional del Ayuntamiento respectivo.

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este artículo.

La Secretaria del Ayuntamiento se coordinará con la Tesorería del Estado a fin de tener un registro o Padrón Único de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de la Ley.

Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a IV del presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y, en los casos que proceda, asegurarse de que éstos hayan salido del establecimiento.

ARTÍCULO 17.- Cuando se celebre un espectáculo público masivo, en la circunscripción territorial del municipio, en el cual se permita la venta de bebidas alcohólicas para el consumo en el mismo establecimiento o en lugares adyacentes, deberá recabar la anuencia municipal y la licencia o permiso, y deberá hacerse en vaso de plástico o cualquier material similar y el horario para la venta o consumo de bebidas alcohólicas se ajustará a lo que para el caso particular se haya establecido en el permiso especial o, en su defecto, al horario que para cada giro establece la Ley y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 18.- Los días de cierre obligatorio serán los que determinen las leyes federales o estatales y aquellos que la Tesorería del Estado decrete días u horas de no venta o consumo, adicionales a los establecidos en las leyes, con aviso previo de por lo menos 24 horas de anticipación, a través de los medio de comunicación masivos.

ARTÍCULO 19.- Para la factibilidad del otorgamiento de las anuencias municipales los establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 400 metros, contados a partir de los límites de los inmuebles donde se encuentren instaladas instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, con excepción de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles. En el caso de que se instalen instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud con posterioridad, ello no impedirá el funcionamiento de los establecimientos.

CAPÍTULO III DE LAS ANUENCIAS

ARTÍCULO 20.- Como requisito previo para la expedición de las licencias o los permisos especiales, cambio de domicilio o giro, se requiere la obtención de la correspondiente anuencia municipal.

Las autoridades estatales que prevé la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, son las autoridades competentes para la expedición de licencias y de los permisos especiales, así como los cambios de titular, domicilio y giro.

ARTÍCULO 21.- Los interesados en obtener una anuencia municipal, deberán presentar ante la Dirección de Espectáculos y **Alcoholes**, la solicitud correspondiente, anexando los documentos originales recientes con una antigüedad no mayor a tres meses y una fotocopia simple y legible de cada uno de los documentos para su debido cotejo, una vez cotejados le serán devueltos los originales, los documentos deberán contener la información que a continuación se precisa:

- I. Nombre completo del solicitante, nacionalidad, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Juárez, N.L. Cuando no se señale domicilio en este municipio, las notificaciones se

efectuaran por medio de instructivo que se fijará en la tabla de avisos que para tal efecto se encuentra en la planta baja de la Presidencia Municipal

- II. Identificación con fotografía del representante legal de la persona moral o, en su caso, de la persona física, de los solicitantes;
- III. En el caso de las personas físicas, quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar la representación mediante poder notariado, a falta de lo anterior no se admitirá la gestión del trámite;
- IV. En los casos de personas morales, su representante deberá proporcionar su escritura constitutiva, los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además de proporcionar el documento que acredite su personalidad;
- V. Domicilio exacto donde se realizará la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, señalando las entre calles número de expediente catastral que corresponda y Código Postal, así como fotografías del interior y exterior del domicilio;
- VI. Giro específico que pretenda operar y que deberá ser congruente con la licencia de uso de suelo del inmueble y conforme a la clasificación de la Ley y el presente ordenamiento;
- VII. Anexar un Croquis o plano donde se indique la ubicación del establecimiento, señalando la distancia existente de los límites de la propiedad del establecimiento y los de los centros educativos, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud y/o negocios con venta de bebidas alcohólicas, más próximos. Para efectos de la autorización de anuencias de los establecimientos que aquí se regulan, su instalación sólo se permitirá a una distancia perimetral mínima de 400 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, con excepción de las tiendas de abarrotes, tiendas de conveniencia, supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y/o consumo de alimentos, centros o clubes sociales, deportivos o recreativos; hoteles, conforme a la Ley estatal;
- VIII. Título de propiedad, contrato de arrendamiento, comodato, usufructo, o la documentación que ampare el derecho del interesado para utilizar el bien inmueble;
- IX. La constancia de zonificación del uso del suelo, la licencia del uso del suelo y la licencia de edificación; con esta constancia y licencias se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento de que se trate;
- X. Dictamen favorable de protección civil **y bomberos** municipal o expedido por la autoridad competente, referente a las medidas de seguridad, instalaciones, lineamientos de operación, de aforo máximo permitido dentro de las instalaciones, para el debido desarrollo de la actividad;

- XI. Constancia de visto bueno de factibilidad o dictamen favorable de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a través de la Dirección de Vialidad y Tránsito sobre la seguridad e impacto vial de la zona;
- XII. Autorización sanitaria;
- XIII. Nombre, dirección y firma de conformidad de por lo menos 15-quince vecinos residentes inmediatos del sector donde se localizará el establecimiento pretendido, siendo de al menos 4-cuatro inmuebles ubicados de cada lado del establecimiento en las partes laterales, 3-tres inmuebles ubicados al lado posterior del inmueble, 4-cuatro inmuebles ubicados en la acera de enfrente. Los 4-cuatro vecinos de la acera de enfrente serán los de los 2-dos inmuebles de inmediata menor numeración y los 2-dos con inmediata mayor numeración a la del inmueble donde se solicita la anuencia; el vecino de la parte posterior lo será aquel del lote con mayor colindancia. Tratándose de establecimientos que tengan vecinos en la parte superior o inferior dentro del mismo predio, se deberá además consultar a los 4-cuatro inmuebles que se encuentren en el nivel superior o inferior al inmueble donde se solicita la anuencia, según sea el caso. En su caso, se tomarán los locales como referencia cuando se trate de una plaza comercial. Deberán acompañarse copias de las credenciales de elector de quienes han firmado, y podrá ser revisado por la Dirección de Espectáculos y **Alcoholes**, para constatar su autenticidad y su valorización de inmediatez;
- XIV. Presentar constancia de pagos actualizados correspondientes al impuesto predial y justificar estar al corriente en el pago de los demás adeudos fiscales municipales.
(Reformado el 27 de febrero de 2019 y publicado en P.O. el 4 de marzo de 2019).

ARTÍCULO 22.- No se recibirá documentación para el trámite de anuencia si no reúne los requisitos y la documentación exigida por los artículos anteriores.

ARTÍCULO 23.- En el supuesto de algún error involuntario en los documentos referidos, la Dirección de Espectáculos y **Alcoholes** prevendrá al interesado para que en un plazo no mayor a 5-cinco días hábiles, subsane y presente la documentación correcta, transcurrido el plazo y en el caso de que no se reúnan los requisitos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada y se desechará de manera inmediata. ***(Reformado el 27 de febrero de 2019 y publicado en P.O. el 4 de marzo de 2019).***

ARTÍCULO 24.- Recibida la solicitud y demás documentación a que se refiere el artículo 21 del presente ordenamiento, la Dirección de Espectáculos y **Alcoholes** foliará la solicitud e integrará el expediente y realizará una inspección al establecimiento dentro de los 15-quince días hábiles siguientes a fin de cotejar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante; debiéndose levantar un acta circunstanciada de la visita que contenga la ubicación del local en cuestión y su distancia respecto a los lugares mencionados en la fracción VII del artículo 21 de este ordenamiento. En este sentido se verificarán las firmas presentadas en la solicitud así como la información que se estime relevante. ***(Reformado el 27 de febrero de 2019 y publicado en P.O. el 4 de marzo de 2019).***

ARTÍCULO 25.- Una vez concluida la inspección a que se refiere el artículo anterior y verificados los datos proporcionados, la Dirección de Espectáculos y **Alcoholes** turnará la solicitud de anuencia y sus respectivos anexos a la Secretaría de Ayuntamiento, quien a su vez la remitirá a la Comisión de **Espectáculos y Alcoholes** del R. Ayuntamiento, para su estudio, análisis, acuerdo y/o dictamen correspondiente. **(Reformado el 27 de febrero de 2019 y publicado en P.O. el 4 de marzo de 2019).**

ARTÍCULO 26.- Acordado el dictamen de la anuencia municipal por la Comisión de **Espectáculos y Alcoholes** del R. Ayuntamiento resolverá presentarla al Pleno del R. Ayuntamiento para que este proceda a otorgarla o negarla, en un lapso que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, previo pago de derechos. En caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido resuelta en sentido negativo. **(Reformado el 27 de febrero de 2019 y publicado en P.O. el 4 de marzo de 2019).**

ARTÍCULO 27.- El R. Ayuntamiento podrá negar la anuencia mediante acuerdo fundado y motivado:

- I. Cuando el uso del suelo, para las actividades que se pretenden efectuar, se encuentre prohibido en los programas de desarrollo urbano de centros de población;
- II. Cuando con base en los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la anuencia pudiera alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad;
- III. Cuando el Ayuntamiento determine no incrementar el número de licencias en un municipio o en un sector específico del mismo;
- IV. Cuando exista impedimento legal para la realización de las actividades reguladas por la Ley y el presente ordenamiento;

Esta situación se hará del conocimiento del interesado dentro de un plazo no mayor a quince días contados a partir de la emisión de la negativa.

ARTÍCULO 28.- Aprobada que fuere la anuencia, ésta deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre completo del titular, o en el caso de persona moral el nombre de la denominación social;
- II. Domicilio del establecimiento;
- III. Giro autorizado;
- IV. Número de folio de la anuencia;
- V. Nombre y firma del Presidente Municipal;
- VI. Nombre y firma del titular de la Secretaría del Ayuntamiento;

- VII. Sello de la Secretaría del Ayuntamiento;
- VIII. Vigencia
- IX. Número de expediente catastral del inmueble en donde se ubicará el establecimiento;
- X. Fecha de la emisión de la anuencia municipal;
- XI. Número de comensales o aforo permitido en su caso;
- XII. Área de servicio o atención para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en metros cuadrados;
- XIII. Horario de servicio;
- XIV. Indicar si la actividad o el giro se encuentran comprendidos dentro de los supuestos de excepción señalados en el artículo 21 de la Ley y artículo 16 del presente Reglamento, para permanecer abierto fuera del horario establecido; y
- XV. Los demás que así se consideren convenientes.

ARTÍCULO 29.- La anuencia municipal de tendrá una vigencia anual. El interesado deberá solicitar la revalidación a más tardar el día 28 de febrero del año en curso, previo pago de derechos que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León. Los interesados en obtener una revalidación de anuencia municipal, deberán presentar ante la Dirección de Espectáculos y Comercio, la solicitud correspondiente, acreditar no tener adeudos fiscales municipales y haber realizado el pago de derechos correspondientes.

Las anuencias concedidas para realizar actividades reguladas por la Ley y este ordenamiento, son válidas únicamente para la ubicación, giro y titular, respecto de los cuales se otorgan.

ARTÍCULO 30.- En caso de extravío, robo o destrucción de la licencia o un permiso especial, el titular del mismo deberá presentar la denuncia ante las autoridades correspondientes en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la fecha del suceso, y con la copia de la misma deberá realizar los trámites correspondientes ante la Tesorería del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley.

En el caso de cancelación de la licencia por estar suspendidas o terminadas las actividades de venta de bebidas alcohólicas, en el establecimiento correspondiente, el titular deberá solicitar la cancelación ante la Tesorería del Estado con las formalidades y requisitos que establece para tal efecto el artículo 58 de la Ley.

TÍTULO CUARTO DE LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE COMBATE AL
ABUSO EN EL CONSUMO DEL ALCOHOL

ARTÍCULO 31.- Son obligaciones de los dueños de los establecimientos ubicados en la circunscripción del municipio en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y de sus administradores, empleados, operadores o representantes, las siguientes:

- I. Contar con la licencia o el permiso especial, previa anuencia municipal correspondiente que permita al establecimiento iniciar y realizar su actividad;
- II. Operar únicamente el giro o giros autorizados;
- III. Tener en el establecimiento la licencia de operación expedida por la autoridad que acredite su legal funcionamiento o, en su caso, copia certificada de la misma, debiendo contar con una copia a la vista del público;
- IV. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según el giro, de acuerdo a la Ley y demás disposiciones legales que les sean aplicables;
- V. Cerciorarse de que las bebidas que expenden, cuentan con la debida autorización oficial, para su venta y consumo;
- VI. Cumplir con el horario establecido en la Ley, en su reglamento y en el presente ordenamiento municipal;
- VII. Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por autoridad competente para tal efecto conforme a las disposiciones establecidas en la Ley, en su reglamento y en el presente ordenamiento municipal;
- VIII. Cumplir la suspensión de actividades que en fechas y horas determinadas fije la autoridad;
- IX. Avisar a la autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego;
- X. Evitar que los clientes violen el horario de consumo autorizado;
- XI. Retirar de las mesas las bebidas alcohólicas que continúen servidas al término de los horarios establecidos en la Ley en su reglamento y en el presente ordenamiento municipal;
- XII. Abstenerse de utilizar las banquetas, las calles y los estacionamientos para la realización de las actividades propias del giro, salvo permiso expedido por la autoridad competente;

- XIII.** Notificar por escrito la intención de dar de baja y cancelar la licencia o permiso especial del cual se es titular, ante la Tesorería del Estado y la Secretaría del Ayuntamiento;
- XIV.** Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad hasta en tanto se dicte disposición en contrario;
- XV.** Refrendar cada año el empadronamiento de su licencia ante la Tesorería del Estado;
- XVI.** Los dueños u operadores de los lugares que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas, salones de baile y cervecerías, deberán efectuar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local y que eviten que la música o el ruido se escuche fuera del local, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos correspondientes a cada Municipio, a efecto de no dar molestias a los vecinos y transeúntes;
- XVII.** Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas. Para efectos de acreditar la mayoría de edad, en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía, el pasaporte o la licencia para conducir emitida por el Estado, vigentes;
- XVIII.** Colocar en un lugar visible al público consumidor el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda; "El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud". Dicho aviso deberá ser legible a simple vista, contar con letras negras sobre un fondo blanco, no deberá contener más información que la establecida en la presente fracción y sus dimensiones serán al menos de 70 centímetros de largo por 35 de alto;
- XIX.** No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas. No exigir la compra de botellas de licor para otorgar un trato preferencial al cliente;
- XX.** Informar a los administradores, empleados, encargados y representantes del establecimiento del contenido de la presente Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables y de las sanciones a que se hace acreedor quien incurre en violación de las mismas;
- XXI.** No implementar ni publicitar sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de las ventas realizadas por distribuidores sólo a establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos;
- XXII.** Conservar en el domicilio fiscal, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales, tales como facturas, notas de remisión, guías de carga o cualquier otra cuya autenticidad pueda ser demostrada;

- XXIII.** Vender, expender o entregar para consumo, bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración, y con el contenido de alcohol etílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXIV.** Revalidar anualmente la anuencia municipal expedida por la autoridad competente; y
- XXV.** Las demás que fijen este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 32.- Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos ubicados en el municipio que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere la Ley y el presente ordenamiento, los siguientes:

- I.** Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a:
 - a) Menores de edad;
 - b) Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos;
 - c) Personas perturbadas mentalmente o incapaces;
 - d) Militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en ese establecimiento; y
 - e) Personas que porten cualquier tipo de armas.
- II.** Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos con giros de centro nocturno, cantinas o cervecerías. En los establecimientos con giro de hoteles y moteles, únicamente se admitirán la entrada de menores acompañados de sus padres o tutores;
- III.** Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas, para su venta, expendio o consumo;
- IV.** Comercializar bebidas alcohólicas en la modalidad de Barra Libre;
- V.** Emplear a menores de edad en los negocios con giro de restaurantes bar, centro nocturno, cantinas, hoteles y moteles y de cervecerías;
- VI.** Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas;
- VII.** Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;

- VIII.** Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente;
- IX.** Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial;
- X.** Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en el artículo 13 de este ordenamiento, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición;
- XI.** Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida;
- XII.** Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública;
- XIII.** Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspatios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación;
- XIV.** Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, fuera de los casos permitidos en la Ley;
- XV.** Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento;
- XVI.** Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro de los previstos en esta Ley distinto al autorizado en su licencia;
- XVII.** Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas o enervantes o cualquier otro psicotrópico;
- XVIII.** Causar molestias a los vecinos con sonidos o música a volumen más alto del permitido en el ordenamiento correspondiente;
- XIX.** Publicitar o llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 fracción XXI del presente ordenamiento;

- XX.** Realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas;
- XXI.** Exender o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de readaptación social, instalaciones de gobierno de cualquier nivel, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;
- XXII.** Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación adscritos a los municipios, a la Tesorería del Estado o a la Secretaría de Salud; y
- XXIII.** Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.

ARTÍCULO 33.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

- I.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 31, multa de 350 a 2,500 cuotas y clausura definitiva del establecimiento;
- II.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 31 multa de 300 a 2,000 cuotas;
- III.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 31 multa de 40 a 150 cuotas;
- IV.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 31, multa de 40 a 150 cuotas;
- V.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 31, multa de 20 a 60 cuotas;
- VI.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 31, multa de 350 a 2,500 cuotas;
- VII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 31, multa de 50 a 200 cuotas;
- VIII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 31, multa de 100 a 300 cuotas;
- IX.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 31, multa de 20 a 60 cuotas;
- X.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 31, multa de 350 a 2,500 cuotas;

- XI.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 31, multa de 250 a 1,500 cuotas;
- XII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 31, multa de 60 a 250 cuotas;
- XIII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 31, multa de 60 a 150 cuotas;
- XIV.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 31, multa de 60 a 300 cuotas;
- XV.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 31, multa de 40 a 250 cuotas;
- XVI.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 31, multa de 40 a 250 cuotas;
- XVII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 31, multa de 50 a 250 cuotas;
- XVIII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 31, multa de 50 a 250 cuotas;
- XIX.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 31, multa de 50 a 250 cuotas;
- XX.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 31, multa de 50 a 250 cuotas;
- XXI.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 31, multa de 500 a 1500 cuotas;
- XXII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 31, multa de 50 a 200 cuotas;
- XXIII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 31, multa de 250 a 1,500 cuotas;
- XXIV.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIV del artículo 31, multa de 40 a 250 cuotas;
- XXV.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I incisos a), d) o e) del artículo 32 multa de 350 a 2,500 cuotas
- XXVI.** Por incumplimiento de lo establecido en las fracciones b) o c) de la fracción I del artículo 32 multa de 250 a 1,500 cuotas;

- XXVII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 32, multa de 100 a 300 cuotas;
- XXVIII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 32, multa de 250 a 1,500 cuotas;
- XXIX.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 32, multa de 250 a 2,000 cuotas;
- XXX.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 32, multa de 100 a 300 cuotas;
- XXXI.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 32, multa de 100 a 250 cuotas;
- XXXII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 32, multa de 100 a 250 cuotas;
- XXXIII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 32, multa de 20 a 100 cuotas;
- XXXIV.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 32, multa de 60 a 150 cuotas;
- XXXV.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 32, multa de 350 a 500 cuotas;
- XXXVI.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 32, multa de 60 a 250 cuotas;
- XXXVII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 32, multa de 40 a 300 cuotas;
- XXXVIII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 32, multa de 100 a 300 cuotas;
- XXXIX.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 32, multa de 100 a 300 cuotas;
- XL.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 32, multa de 40 a 250 cuotas;
- XLI.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 32, multa de 40 a 250 cuotas;
- XLII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 32, multa de 40 a 250 cuotas;

- XLIII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 32, multa de 40 a 150 cuotas;
- XLIV.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 32, multa de 500 a 2,500 cuotas;
- XLV.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 32, multa de 350 a 2,500 cuotas;
- XLVI.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 32, multa de 250 a 1,500 cuotas;
- XLVII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 32, multa de 250 a 1000 cuotas;
- XLVIII.** Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 16 párrafo cuarto, multa de 250 a 1,500 cuotas.

Las sanciones anteriores serán independientes de las que procedan de conformidad a lo establecido en el Código Penal vigente en el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y las demás disposiciones legales aplicables.

Al aplicarse las sanciones se tomarán en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

Cuando se trate de dos o más infracciones cometidas por la misma persona por un mismo acto o conducta, la autoridad aplicará la sanción que resulte mayor de las que correspondan conforme a la Ley y el presente reglamento.

En caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa que corresponda. En caso de incurrir nuevamente en la violación, y tratándose de dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos, se aplicarán las reglas para la clausura temporal o definitiva, de acuerdo con lo establecido en la Ley, en su reglamento y el presente ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 34.- Quienes vendan bebidas alcohólicas, sin la licencia o permiso especial correspondiente, serán acreedores además de la multa señalada en el presente ordenamiento, a la clausura definitiva del local comercial donde se realice la actividad.

Los inspectores adscritos a la Dirección de Espectáculos y **Alcoholes** podrán asegurar o retener las bebidas alcohólicas, como medida de seguridad, realizando un inventario previo en la diligencia de inspección. Una vez concluido el procedimiento correspondiente, y previo dictamen de las autoridades de salud de que pueden consumirse, la Tesorería Municipal podrá proceder a la venta en pública subasta de las bebidas alcohólicas aseguradas o retenidas, y su producto será destinado a campañas contra las adicciones o entregado a

instituciones civiles en cuyo objeto se encuentre realizar acciones de prevención y combate el abuso del consumo del alcohol u otras adicciones. **(Reformado el 27 de febrero de 2019 y publicado en P.O. el 4 de marzo de 2019).**

ARTÍCULO 35.- El Municipio a través de las dependencias correspondientes impondrá las sanciones que correspondan al caso concreto, de acuerdo a lo establecido con la Ley y en el presente ordenamiento, y podrán consistir en:

- I. Multa;
- II. Clausura provisional:
- III. Clausura temporal del establecimiento por un término de 5 a 15 días;
- IV. Clausura definitiva del establecimiento; y
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Corresponderá a la Tesorería del Estado determinar la revocación de la licencia o permiso.

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se dará parte ante el Ministerio Público correspondiente.

En los casos de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles, la clausura se hará únicamente de las hieleras, cantinas, barras y en general aquellas áreas donde se almacenen las bebidas alcohólicas, pudiendo el establecimiento mantener la operación del resto de sus servicios.

ARTÍCULO 36.- Corresponde al Municipio, el cobro del monto de la sanción cuando su calificación consista en multa, excepto cuando se trate de multa por omisión en el pago de derechos por refrendo estatal.

ARTÍCULO 37.- Cuando la sanción consista en multa, ésta será considerada como crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 38.- Cuando la infracción haya sido cometida por un menor de edad la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, la advertencia que consista en señalar las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece la Ley y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 39.- La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que la autoridad tuvo conocimiento de que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

ARTÍCULO 40.- Las violaciones a los preceptos de la Ley su Reglamento y el presente ordenamiento municipal serán sancionadas sin perjuicio de las medidas de seguridad, las sanciones, las penas, las responsabilidades civiles, o las sanciones administrativas que se contemplen en otras disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 41.- Será solidariamente responsable por los daños que una persona cause a terceros bajo los efectos de haber ingerido bebidas alcohólicas o bebidas que contengan alcohol en mayor proporción a la permitida por la Ley, en el caso de que pueda demostrarse que era evidente que ésta se encontraba en estado de ebriedad incompleta o en estado de ebriedad completa en el momento en que ocurrieron los hechos correspondientes:

- I. El dueño del establecimiento donde se hayan servido o vendido bebidas para su consumo, en la modalidad de envase abierto o al copeo, a quien causó el daño, y en caso de que la persona haya consumido bebidas alcohólicas en varios establecimientos, el dueño del último y el dueño o dueños de los establecimientos en los que se hayan servido al infractor bebidas con contenido de alcohol superior al autorizado en los ordenamientos legales; y
- II. La autoridad que, teniendo la posibilidad de evitar que la persona que haya causado el daño conduzca un vehículo en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, no tome las medidas razonables para evitarlo.

También será solidariamente responsable quien haya fungido como intermediario o de otra forma haya contribuido a que se le sirvieran o vendieran bebidas a un menor de edad o incapaz, cuando este haya causado el daño.

Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad o incapaz serán responsables directos de los daños que éste cause en estado de ebriedad incompleta o completa, en forma solidaria con las personas mencionadas en este artículo.

ARTÍCULO 42.- Los responsables solidarios a que se refiere el artículo anterior, son pasivos y por lo tanto solamente responden frente a los terceros afectados, mas no frente a la persona que causó el daño, en los términos del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Se presumirá que no existe responsabilidad solidaria en los términos del artículo anterior, para el dueño del establecimiento que acredite cumplir con todos los siguientes requisitos:

- I. Proporcionar el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en ese establecimiento;
- II. Utilizar mecanismos para verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos son mayores de edad;
- III. Utilizar mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad;

- IV. Proporcionar capacitación a su personal a fin de evitar que sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad;
- V. No expender o servir bebidas adulteradas, alteradas, contaminadas o con una mayor proporción de alcohol que la permitida por la Ley y el presente ordenamiento;
- VI. Cumplir con los horarios para el servicio de venta, expendio o consumo establecidos en los términos de la Ley y el presente reglamento;
- VII. Colocar en lugares visibles del establecimiento el horario autorizado de venta y consumo de bebidas alcohólicas; y
- VIII. Tener en el establecimiento a disposición de su clientela al menos un aparato alcoholímetro para medir el grado de alcohol consumido, para ser usado por el cliente, si así lo desea.

La presunción que establece este artículo, no operará para el dueño del establecimiento que haya cometido una infracción o haya sido sancionado, dentro de los seis meses anteriores contados a la fecha en que se causó el daño, por actos relacionados con el objeto de **la Ley y el presente ordenamiento. (Reformado el 27 de febrero de 2019 y publicado en P.O. el 4 de marzo de 2019).**

ARTÍCULO 43.- La Secretaría del Ayuntamiento podrá solicitar a la Tesorería del Estado, previo acuerdo del R. Ayuntamiento, revocar las licencias o permisos especiales; cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos

- I. Cuando se le decrete la clausura definitiva;
- II. Cuando la operación del negocio o establecimiento afecte el bienestar social de la comunidad o el interés general debidamente probado;
- III. Por ceder o transferir las licencias o los permisos, así como otorgar poder para la operación de estos, sin que lo haya autorizado previamente por las instancias municipales y estatales;
- IV. Por gravar las licencias o permisos;
- V. Cuando se incumpla con el pago del refrendo o revalidación en los términos establecidos en la Ley; y el presente reglamento, y
- VI. En los demás supuestos que señala la Ley y el presente ordenamiento.

La revocación de la licencia o permiso especial se sujetará al procedimiento establecido para tal efecto en la Ley.

ARTÍCULO 44.- La clausura temporal impuesta por la autoridad competente produce la suspensión de las actividades comerciales que tengan por objeto el suministro, enajenación, entrega o consumo de bebidas alcohólicas del establecimiento.

Procede la clausura temporal de 5 a 15 días en los casos en que los dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos, incurran en tres o más ocasiones, en un período de dos años, contados a partir de la primera violación, en alguna de las conductas sancionadas en la Ley.

ARTÍCULO 45.- Procederá la clausura definitiva en caso de violación a lo establecido en los artículos 31 fracciones I, XIV y 32 fracciones VIII y XIV. También procederá la clausura definitiva cuando se incurran en tres o más ocasiones, en un período de dos años contados a partir de la primera violación en alguna de las conductas establecidas en los artículos 31 fracciones II, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XXIII y 32 fracciones I, II, III, V, XII, XIII, XV, XVII y XX.

ARTÍCULO 46.- La imposición de las sanciones de multa y clausura temporal del establecimiento, por las causas previstas en este Reglamento, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Recibida el acta de inspección, la Secretaría del Ayuntamiento desahogará la audiencia de pruebas y alegatos, con o sin la asistencia de la parte interesada, en un plazo no mayor a 5-cinco días hábiles a partir del levantamiento del acta de inspección respectiva. En dicha audiencia, la parte interesada podrá presentar sus alegatos o aportar únicamente pruebas documentales, las cuales deberán ser valoradas y cotejadas. En toda audiencia se deberá justificar la personalidad del compareciente, ante la autoridad municipal.
- II. Cerrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo no mayor a 5-cinco días hábiles, calificará la infracción y ordenará, en su caso, la imposición de la multa, enviándose copia a la Dirección de Ingresos Municipal para el cobro de la misma a través del procedimiento correspondiente. En el caso que no se presentase en la audiencia de pruebas y alegatos el titular de la licencia o su representante, se procederá notificar la resolución en la tabla de avisos para tal efecto se encuentra en la planta baja de la Presidencia Municipal
- III. Cuando en la audiencia de pruebas y alegatos no se desprendan elementos para proceder a la calificación e imposición de sanciones, la Secretaría del Ayuntamiento dictará resolución en la cual se dé por terminado el procedimiento sin la imposición de sanción alguna.

ARTÍCULO 47.- La clausura definitiva se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Realizada que sea la inspección y se encontraren infracciones que se sancionan con la clausura definitiva, el responsable de la inspección procederá a la imposición de sellos de clausura provisional, levantando acta circunstanciada de los hechos y proporcionará una copia de la misma al titular de la licencia, administrador, empleado

o responsable del establecimiento con quien entienda la diligencia. La falta de firma del interesado no invalidará el acta;

- b) En la misma diligencia se citará al interesado para una audiencia de pruebas y alegatos en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga, misma que deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes a aquel en que fuere hecha la clausura provisional. Dicha audiencia se realizará ante la **autoridad municipal correspondiente**. El inspector o persona responsable de la diligencia enviará a la autoridad municipal, a más tardar al día siguiente de aquel en que se haya realizado la clausura provisional, el acta circunstanciada y demás documentos en que se funde y motive el acto administrativo consistente en la imposición de sellos y clausura provisional;
- c) La **autoridad municipal correspondiente**, analizará la documentación a que se refiere el inciso anterior y recibirá las pruebas que presenten tanto el interesado como la autoridad responsable del acto administrativo de referencia, y en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, determinará lo conducente. La audiencia de pruebas, alegatos y resolución se celebrará con o sin la presencia del interesado. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por absolucón de posiciones a cargo de autoridades, la cual solo se podrá desarrollar vía de informe de la autoridad; y
- d) En el caso que la resolución de la **autoridad municipal correspondiente** confirme procedencia de la clausura definitiva, emitirá resolución en tal sentido y se notificará a la Tesorería del Estado a fin de que proceda en los términos de la Ley. En caso contrario, ordenará el levantamiento inmediato de los sellos de clausura.
(Reformado el 27 de febrero de 2019 y publicado en P.O. el 4 de marzo de 2019).

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 48.- Es facultad de los Municipios, llevar a efecto la vigilancia e inspección sobre el cumplimiento de los particulares al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 49.- **Corresponde a** la Dirección de Espectáculos y **Alcoholes** podrá ordenar visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de las sanciones decretadas por la autoridad competente y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores adscritos a la **misma** Dirección, cumpliendo con los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. **(Reformado el 27 de febrero de 2019 y publicado en P.O. el 4 de marzo de 2019).**

ARTÍCULO 50.- Para ser inspector se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;

- II. Cumplir con el perfil médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los últimos diez años;
- V. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VI. Firmar consentimiento para someterse a las evaluaciones de control de confianza que prevé este ordenamiento;
- VII. Presentar y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; y
- VIII. Los demás requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones legalmente aplicables y el propio municipio.

ARTÍCULO 51.- *Para su* permanencia **deberá cumplir con** los requisitos establecidos en la Ley **y el presente ordenamiento. (Reformado el 27 de febrero de 2019 y publicado en P.O. el 4 de marzo de 2019).**

ARTÍCULO 52.- Son requisitos de permanencia como inspector:

- I. Cumplir con los requisitos de ingreso;
- II. No ser sujeto de pérdida de confianza;
- III. Cumplir con sus obligaciones, así como con las comisiones que le sean asignadas;
- IV. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, al menos cada dos años;
- V. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VI. No padecer alcoholismo;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- VIII. Someterse a exámenes periódicos o aleatorios para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o alternas dentro de un término de treinta días naturales; y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Además de lo dispuesto en este artículo para la permanencia del inspector se aplicará lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado en cuanto a la suspensión o terminación de la relación laboral.

ARTÍCULO 53.- Para los efectos de la certificación y las pruebas de control de confianza de los inspectores se aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 54.- Los mismos requisitos de ingreso y permanencia aplican a los directores, coordinadores, jefes, supervisores o sus equivalentes, de las áreas de inspección y vigilancia municipales.

ARTÍCULO 55.- Las autoridades estatales podrán realizar visitas de verificación a los establecimientos en relación con las atribuciones que le son conferidas en la Ley, el Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables, a través de los servidores públicos que para tal efecto designen.

ARTÍCULO 56.- Toda visita de inspección deberá ser realizada en ejecución de la orden escrita emitida por **el Titular de la Dirección de Espectáculos y Alcoholes**, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición;
 - II. Número de expediente que se le asigne;
 - III. Domicilio o ubicación del establecimiento en el que se desahogará la visita de inspección;
 - IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;
 - V. Cita de las disposiciones legales que la fundamenten
 - VI. Nombre del Inspector, así como su número de credencial oficial;
 - VII. Nombre y firma autógrafa de quien expide la orden;
 - VIII. Autoridad a la que se debe dirigir el visitado a fin de presentar el escrito de aclaraciones a que se refiere el presente ordenamiento; y
 - IX. El apercibimiento de que impedir la visita de inspección constituye una infracción al presente ordenamiento y a la legislación penal aplicable;
- (Reformado el 27 de febrero de 2019 y publicado en P.O. el 4 de marzo de 2019).**

ARTÍCULO 57.- Para la labor de inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las 24 horas de todos los días del año.

ARTÍCULO 58.- En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la visita de inspección;
- II. Nombre del Inspector que realice la visita de inspección;
- III. Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial oficial del inspector;
- IV. Fecha y número de expediente y folio de la orden de visita de inspección emitida;
- V. Domicilio del establecimiento sujeto a la visita de inspección;
- VI. El nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta, así como la descripción de los documentos con que acredite su personalidad y su cargo. En caso de que se niegue a firmar deberá asentarse tal circunstancia;
- VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos, y el apercibimiento de que, en caso de negativa, éstos serán nombrados por el Inspector;
- VIII. El nombre y firma de los testigos designados, así como la descripción de los documentos con que se identifiquen;
- IX. El requerimiento hecho al visitado a fin de que exhiba los documentos que se le soliciten, así como para que permita el acceso al lugar o lugares objeto de la inspección;
- X. La descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen;
- XI. Cuando el objeto de la inspección así lo requiera, la descripción y cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos, así como la mención de los instrumentos utilizados para la medición;
- XII. La descripción de los documentos que exhiba la persona con quien se entienda la diligencia y, en su caso, hacer constar que se anexa copia de los mismos al acta de inspección;
- XIII. Los incidentes que surjan durante la visita de inspección;
- XIV. Las declaraciones, observaciones y demás manifestaciones que formule la persona con quien se entendió la diligencia, y en su caso, la negativa a hacerlo;
- XV. La fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y la autoridad ante la que habrá de celebrarse la misma;
- XVI. La fecha y hora de la conclusión de la visita de inspección;

XVII. Nombre y firma de las personas que intervengan en la visita de inspección, debiéndose asentar, en caso de negativa, dicha circunstancia; y

XVIII. La autoridad competente para calificar el acta de visita de inspección.

Una vez elaborada el acta, el Inspector proporcionará copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su valor probatorio.

Quienes realicen la inspección, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere este ordenamiento, salvo la clausura provisional, debiendo remitirse copia de la misma a **la Dirección de Espectáculos y Alcoholes** para los efectos legales conducentes.

La autoridad municipal, cuando determine la realización de una inspección, podrá determinar también el uso de la fuerza pública. Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa, en caso de considerarlo necesario y cuando exista oposición o resistencia por parte de cualquier persona para el cumplimiento de la Ley y el presente ordenamiento.

Los inspectores que no elaboren el acta de inspección de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley y el presente ordenamiento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda conforme a la legislación aplicable. **(Reformado el 27 de febrero de 2019 y publicado en P.O. el 4 de marzo de 2019).**

ARTÍCULO 59.- Si el inspector, al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de inspección, lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Domicilio donde se deba realizar la visita de inspección;
- II. Datos de la autoridad que ordena la visita de inspección;
- III. Número de folio de la orden de visita de inspección y número del expediente respectivo;
- IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;
- V. Fecha y hora en que el inspector se presentó en el establecimiento de que se trate;
- VI. Fecha y hora en que habrá de practicarse la visita de inspección al día hábil siguiente;
- VII. Apercebimiento al visitado, que de no acatarse el citatorio, se levantará el acta con el resultado de la inspección ocular que realice la persona con la presencia de dos testigos;

- VIII. Apercebimiento al visitado, de que en caso de que por cualquier medio, impida o trate de impedir la visita de inspección, podrá hacerse uso de la fuerza pública para llevarla a cabo y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa;
- IX. Nombre, firma, cargo y número de credencial oficial de la persona que elabore el citatorio; y
- X. Nombre y firma de dos testigos.

Si el día y hora fijados en el citatorio para realizar la visita de inspección, el establecimiento estuviera cerrado o no hubiere persona con quien entender la diligencia, el Inspector levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, atendiendo los requisitos señalados en el artículo anterior que resulten aplicables, dejando en lugar visible del establecimiento, copia de la orden de visita y del acta levantada.

En caso de que el Inspector detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud en general, avisarán de inmediato a su superior jerárquico para que éste adopte las medidas de seguridad que resulten procedentes.

La autoridad competente podrá realizar visitas de inspección de carácter complementario, con el fin de cerciorarse de que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se le hubiesen detectado, debiendo observarse en todo momento las formalidades de las visitas de inspección.

ARTÍCULO 60.- En la visita de inspección, el visitado o persona con quien se entienda dicha diligencia tiene los siguientes derechos:

- I. Exigir que el inspector se identifique con la credencial vigente expedida por la ***Dirección de Recursos Humanos***;
- II. Acompañar al inspector en el desarrollo de la visita de inspección;
- III. Negar el acceso del inspector al establecimiento de que se trate en caso de no confirmar su identidad;
- IV. Designar a dos testigos a fin de que se encuentren presentes durante el desarrollo de la visita de inspección o supervisión;
- V. Formular las observaciones y aclaraciones que considere pertinentes, a fin de que las mismas sean incluidas en el acta que se levante al efecto;
- VI. Recibir copia de la orden de visita de inspección, así como del acta que se levante con motivo de la misma;
- VII. Presentar, en el momento procesal oportuno, la documentación o medios de convicción que considere convenientes para desvirtuar las presuntas irregularidades detectadas;

- VIII. A que no se le obstaculice el comercio de artículos distintos a las bebidas alcohólicas; y
- IX. Los demás que se contemplen en el presente ordenamiento y demás legislación aplicable.

No se afectará la validez del acta circunstanciada por el solo hecho de que el interesado decida no ejercer alguno de los derechos que le otorga el presente artículo. **(Reformado el 27 de febrero de 2019 y publicado en P.O. el 4 de marzo de 2019).**

ARTÍCULO 61.- Los Inspectores de la Dirección de Espectáculos y **Alcoholes** adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, verificarán el cumplimiento y observancia del presente Reglamento.

I. Están facultados para:

- a) Realizar visitas de inspección a los establecimientos regulados en este Ordenamiento, mediante la orden de visita correspondiente;
- b) Levantar actas circunstanciadas de visita de inspección a los establecimientos,
- c) Proceder a la imposición de sellos de clausura provisional;
- d) Ejecutar las órdenes de clausura temporal, clausura definitiva, decretada por la autoridad, la imposición de sellos o símbolos respectivos;
- e) Llevar a cabo el retiro o reposición de los sellos o símbolos de clausura, en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto dicte la autoridad competente;
- f) Solicitar el auxilio de la fuerza pública dando aviso al **Director de Espectáculos y Alcoholes y/o a** su Coordinador de Inspectores en caso de oposición, cuando no le sea permitido el acceso al establecimiento y/o se realice una agresión física a la autoridad de parte del propietario o encargado del establecimiento, para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación del presente Reglamento.
- g) Auxiliarse en el momento que ejecutan las facultades previstas en este artículo de los instrumentos consistentes en: cámara fotográfica, cámara de videgrabación o cualquier instrumento que aporte la tecnología o de los ya existentes; y
- h) Las que le otorga el presente Reglamento y demás Reglamentos Municipales.

II. Tienen impedimento llevar a cabo las visitas de inspección en los siguientes casos:

- a) Si es o ha sido dueño, administrador, accionista, socio o encargado del establecimiento objeto de la inspección.

- b) Si tiene un litigio personal de cualquier naturaleza, relacionado con el establecimiento objeto de la inspección.
- c) En caso de que su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo grado, tengan interés o relación respecto del establecimiento objeto de la inspección.
- d) En caso de tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado por afinidad o civiles hasta el segundo, con cualquiera de los dueños, administradores, accionistas, socios o encargados del establecimiento objeto de la inspección.
- e) Por tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con cualquiera de los dueños, administradores, accionistas, socios o encargados del establecimiento objeto de la inspección.
- f) En caso de haber dependido económicamente de los dueños, administradores, accionistas, socios o encargados del establecimiento objeto de la inspección.
- g) Por cualquier otra causa prevista en los ordenamientos jurídicos aplicables.

En caso de encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el presente artículo, el inspector deberá manifestar tal circunstancia a su superior jerárquico, a fin de que este designe a quien deberá sustituirlo.

El incumplimiento de dicha obligación será causa de responsabilidad administrativa para el inspector de que se trate en términos de lo establecido al efecto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, independientemente de las acciones penales que correspondan.

- III.** Son faltas administrativas cometidas por los inspectores adscritos a la Dirección de Espectáculos y **Alcoholes**, en el ejercicio de su cargo, las siguientes:
- a) Ocultar el documento que lo identifique como servidor público municipal con funciones de supervisión, inspección o vigilancia.
 - b) Incumplir lo dispuesto en el presente Reglamento así como las disposiciones que emita la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Espectáculos y Comercio.
 - c) Utilizar palabras o realizar acciones ofensivas o intimidatorias en contra de los dueños, administradores, accionistas, socios o encargados del establecimiento o particulares presentes en el establecimiento objeto de la inspección.
 - d) Proporcionar a los de los dueños, administradores, accionistas, socios o encargados del establecimiento objeto de la inspección, información falsa respecto a las infracciones o sanciones contempladas en este Reglamento.
 - e) Desempeñar sus funciones fuera del área que se le haya asignado sin causa justificada.

- f) Facilitar el gafete o medios de identificación de inspector, propio o de otro servidor público, para que éstos sean utilizados por personas ajenas a la Dirección de Espectáculos y Comercio o por servidores públicos no autorizados para ello, o particulares ajenos a la administración Pública.
- g) Encubrir hechos o acciones de los particulares dueños, administradores, accionistas, socios o encargados del establecimiento con venta de alcohol que puedan ser constitutivas de infracción al presente Reglamento.
- h) Revelar información de la cual tenga conocimiento o acceso con motivo de su cargo.
- i) Omitir información, presentar cualquier documento alterado o presentar información falsa en el desempeño de su cargo.
- j) Solicitar y/o recibir dádivas o dinero de los contribuyentes.
- k) Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Los servidores públicos que incurran en cualquiera de las faltas administrativas previstas en el presente Ordenamiento y en las demás disposiciones legales aplicables, serán sujetos de responsabilidad administrativa y se aplicarán las sanciones correspondientes en términos del procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, sin menoscabo de las acciones penales a que hubiera lugar. ***(Reformado el 27 de febrero de 2019 y publicado en P.O. el 4 de marzo de 2019).***

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 62.- Las Resoluciones y Actos Administrativos que dicte la autoridad municipal con motivo de la aplicación del presente reglamento podrán ser impugnados por los interesados, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 63.- El Recurso de Inconformidad deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá contener:

- I. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- II. El nombre, la denominación o razón social y domicilio del promovente, y en su caso de quien lo hace en su representación. Si fuesen varios, el nombre y domicilio de su representante común.
- III. El interés legítimo y específico que asiste al promovente.
- IV. La mención precisa del acto reclamado que motiva la interposición.
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la sanción reclamada.
- VI. Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la Resolución o Acto impugnado, debiendo de acompañar los documentales con que cuente,

incluidos los que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de otras personas morales.

- VII.** La firma del recurrente o la de su representante, debidamente acreditado.
- VIII.** El lugar y la fecha de promoción.
- IX.** El domicilio para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 64.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los 10-diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento del acto administrativo que se impugna y/o se notifique la sanción que se impugna.

ARTÍCULO 65.- Admitido el recurso, se citará a una audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará dentro de los 15-quince días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 66.- Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos dentro de los 30-treinta días hábiles siguientes, la autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. La autoridad notificará al recurrente la resolución correspondiente dentro de los 3- tres días hábiles siguientes a su resolución.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 67.- Las dependencias y entidades administrativas de la Administración Pública Municipal responsables de la aplicación del presente reglamento tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad, establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1- uno.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 68.- La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona que advierta o tenga conocimiento de un hecho o conducta que implique violación de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento; la denuncia podrá presentarse por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, o vía telefónica a los números que para tal efecto se publiquen en el sitio oficial del Municipio.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en la Gaceta Municipal de Juárez Nuevo León.

SEGUNDO: Quedan sin efecto las disposiciones, circulares, normativas y demás disposiciones jurídicas que se contrapongan con el presente reglamento.

TERCERO: Gírense las instrucciones al ciudadano Presidente Municipal y a la ciudadana Secretaria del R. Ayuntamiento, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

A T E N T A M E N T E
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
JUÁREZ, NUEVO LEÓN A 18 DE MARZO DE 2016

LIC. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. MARÍA DE LA LUZ CAMPOS ALEMÁN
SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO